



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 026-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, 26 agosto de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA



VISTOS:



El memorándum N.º 181-2026/CACTBI, de fecha 04 de agosto del 2026; el Informe Legal N.º 006-CA/ACG/CTBI, de fecha 03 de agosto de 2026; el memorándum N.º 176-2026/CACTBI, de fecha 21 de julio de 2026; La Carta N.º 60-2026-G/CTBI, de fecha 22 de julio de 2026; el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada de fecha 22 de julio de 2026; La Resolución de Gerencia N.º 035-2026/CTBI/G, de fecha 07 de julio de 2026; El Informe Técnico legal N.º 029-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 02 de julio de 2026; La Solicitud S/N de la administrada, de fecha 25 de junio de 2026; con un total de cincuenta y seis (56) folios; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y su Reglamento, el control y conducción de esta institución es ejercido por el Comité de Administración, correspondiéndole emitir los actos resolutivos en segunda y última instancia administrativa destinados a resolver las controversias del personal bajo su dirección, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A y su modificatoria la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, se delegó formalmente a la Presidencia del Comité de Administración las facultades administrativas y resolutivas correspondientes para emitir pronunciamientos institucionales en última instancia administrativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Legalidad, determinando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; marco bajo el cual corresponde evaluar el fondo del recurso planteado en lugar de desestimarlos formalmente, garantizando así el derecho a la doble instancia y la tutela administrativa efectiva;

Que, mediante escrito presentado el 22 de julio de 2026, la administrada **SONIA ELIZABETH LA**





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

TORRE PAJARES, IDENTIFICADA CON D.N.I. N.º 26681046, en su condición de trabajadora obrera permanente activa, interpuso recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N.º 035-2026/CTBI/G de fecha 7 de julio de 2026**, mediante la cual el Gerente del Complejo Turístico Baños del Inca, en uso de las atribuciones delegadas mediante la **Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A de fecha 26 de enero de 2026**, declaró improcedente su solicitud de fecha 25 de junio de 2026 sobre el reconocimiento, liquidación y pago de reintegros de la bonificación especial extraordinaria derivada del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, así como el abono de devengados e intereses legales correspondientes al período histórico de servicios comprendido entre los años 2005 y 2011;



Que, de la valoración conjunta de los actuados y del historial laboral que obra en el legajo de la administrada, se encuentra acreditado que esta registra la condición de Obrero permanente / ACTIVO bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, desempeñando el cargo de Operador de Servicios con el nivel remunerativo primigenio SA "E", registrando una fecha de ingreso original fijada el 01 de noviembre de 2005 y habiendo obtenido su nombramiento formal recién el 01 de diciembre de 2011 a través de la Resolución N.º 045-2011-CACTBI;



Que, la recurrente sustenta su pretensión invocando el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, los artículos 24, 26 y 40 de la Constitución Política del Perú, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el literal d) de la STC N.º 2616-2004-AC/TC sobre la inclusión de Auxiliares en la Escala N.º 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, la Ley N.º 29702 sobre la procedencia del pago directo en sede administrativa sin necesidad de sentencia judicial previa, y diversos casos con mandatos judiciales firmes de otros trabajadores obreros de la institución; advirtiendo además bajo OTROSÍ la aplicación del artículo 261.1 inciso 11) de la Ley N.º 27444 sobre faltas por dilación administrativa;



Que, respecto a los argumentos de fondo, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 037-94 reguló una asignación extraordinaria a favor de los servidores públicos comprendidos exclusivamente en la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N.º 276 que ingresaron mediante concurso público de méritos; determinándose que durante el período histórico reclamado (2005-2011), la recurrente mantenía una condición contractual de locación de servicios o contratación temporal, situación que no se subsume en el ámbito de aplicación subjetivo del beneficio e impide su extensión retroactiva por vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes;

Que, asimismo, la condición laboral de obrera de la administrada y su cargo de Operador de Servicios bajo el nivel SA "E" la excluyen legalmente de la asimilación mecánica con la Escala N.º 09 (Auxiliares) regulada para la administración pública central; precisándose que el respeto a los derechos constitucionales e internacionales invocados no autoriza la asignación de conceptos remunerativos a servidores que no cumplen con los requisitos específicos fijados por la norma especial de creación, por lo que no se configura discriminación salarial alguna;

Que, con relación a los precedentes judiciales y administrativos referidos a otros obreros nombrados del Complejo Turístico Baños del Inca (tales como el Expediente N.º 01456-2015), las sentencias firmes emitidas por los órganos jurisdiccionales vinculan única y exclusivamente a las partes de dicho proceso





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

bajo la autoridad de la cosa juzgada, careciendo de efectos extensivos automáticos en la vía administrativa para terceros que no formaron parte de la litis;

Que, referente a la Ley N.º 29702, si bien habilita el pago de este concepto en sede administrativa sin mandato judicial previo, dicha prerrogativa se encuentra supeditada estrictamente a que el administrado ostente la condición material de beneficiario de acuerdo con las reglas de la STC N.º 2616-2004-AC/TC, supuesto jurídico que no concurre en el caso de la recurrente;

Que, de forma determinante, el numeral 3.2 de la Ley N.º 28763 establece un mandato imperativo que obliga al Complejo Turístico Baños del Inca a reinvertir sus rentas de forma exclusiva en el mantenimiento operativo, conservación y expansión de su infraestructura; y, considerando que el Decreto de Urgencia N.º 037-94 prevé que dicho beneficio se cancela con cargo al Tesoro Público (Recursos Ordinarios), existe una imposibilidad legal y fáctica de desviar fondos provenientes de Recursos Directamente Recaudados (RDR) para cubrir un concepto de naturaleza ajena; máxime cuando el artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las Leyes Anuales de Presupuesto prohíben de forma taxativa el reajuste, incremento o reconocimiento retroactivo de remuneraciones y bonificaciones en la vía administrativa bajo responsabilidad funcional;

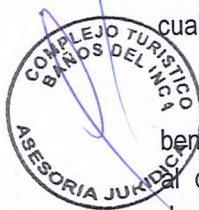
Que, con relación al OTROSÍ formulado sobre supuestas faltas por dilación, este Comité de Administración emite un pronunciamiento expreso, motivado y sobre el fondo de la materia controvertida dentro de los términos normativos correspondientes, resguardando el debido procedimiento y desvirtuando cualquier supuesto de retraso u omisión de funciones;

Que, al devenir en infundada la pretensión principal de reconocimiento y pago de reintegros por el beneficio especial mencionado para el periodo 2005-2011, los extremos accesorios del petitorio referidos al cobro de devengados e intereses legales corren la misma suerte legal del principal, debiendo desestimarse de igual forma;

Que, el asesor legal del Comité de Administración, mediante el Informe Legal N.º 006-CA/ACG/CTBI de fecha 03 de agosto de 2026, concluyó que el recurso interpuesto carece de mérito fáctico y jurídico para revocar o modificar el acto impugnado, recomendando declarar infundada la apelación y confirmar en todos sus extremos lo resuelto por la primera instancia;

Que, conforme al artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la motivación de los actos administrativos puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos de anteriores dictámenes o informes legales, por lo que este Comité incorpora las conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N.º 006-CA/ACG/CTBI como parte integrante de la motivación del presente acto resolutivo;

Estando a lo visado por la Secretaría del Comité de Administración y el Asesor Legal; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 25120, la Ley N.º 28763, el Decreto Supremo N.º 03-2008-MINCETUR, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

JUS, y las facultades delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A de fecha 26 de enero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **SONIA ELIZABETH LA TORRE PAJARES** contra la Resolución de Gerencia N.º 035-2026/CTBI/G de fecha 07 de julio de 2026, al no haber acreditado fundamentos fácticos, presupuestarios ni jurídicos suficientes que permitan desvirtuar la decisión de la primera instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución y las conclusiones del Informe Legal N.º 006-CA/ACG/CTBI.



ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 035-2026/CTBI/G DE FECHA 7 DE JULIO DE 2026, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de reintegros de la bonificación especial extraordinaria derivada del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, devengados e intereses legales formulada por la administrada.



ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER la improcedencia del petitorio sustantivo de la recurrente respecto al cobro de reintegros, devengados e intereses legales por el periodo histórico 2005-2011, atendiendo a su condición contractual de locación de servicios y contratación temporal en dicho lapso, a la prohibición taxativa de las leyes anuales de presupuesto y a la imposibilidad de desviar fondos de Recursos Directamente Recaudados (RDR) fijada por la Ley N.º 28763.



ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Personal del Complejo Turístico Baños del Inca y a las demás unidades competentes que tengan relación con este acto, el cumplimiento de las acciones administrativas correspondientes y el archivo definitivo del expediente una vez concluido el trámite.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada con las formalidades de ley, así como a la Gerencia, a la Unidad de Personal y a las demás áreas competentes del Complejo Turístico Baños del Inca para su conocimiento y fines pertinentes.





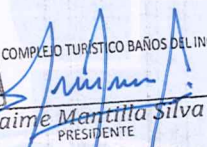
COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, así como a las áreas técnicas correspondientes, para los fines legales y administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. CACTBI.
2. Gerencia
3. Unidad de personal.
4. Unidad de Asesoría Jurídica.
5. Unidad de informática y telecomunicaciones.
6. Interesados (01).

COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

